

CARATULA: L.M.I. (L.N.B.) S/ GUARDA

EXPTE PUMA: VI-00948-F-2025

Viedma, 18 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: L.M.I. (L.N.B.) S/ GUARDA, Expte. N° VI-00948-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 11/06/2025 se presentó la señora M.I.L. (DNI N° 4.) por medio de apoderados y promovió una acción judicial contra su hermana, la señora Y.V.L. (DNI N° 3.), a fin que se le otorgue la guarda judicial de su sobrino, el niño N.B.L. (DNI N° 5.).

En sustento de su pretensión, argumentó que el niño, se encontraba bajo su cuidado como consecuencia de una medida de protección dispuesta por el organismo proteccional de derechos a su favor, motivada en el cuidado negligente que brindaba la accionada a sus hijos, conforme el detalle que efectuó.

Expresó que su hermana era madre de otro hijo menor de edad, quien, por tales circunstancias, también debió intervenir la SENAF y se encontraba al cuidado del progenitor del niño.

Explicó que durante el último tiempo habían sufrido la pérdida de familiares significativos y, como consecuencia de dichos episodios dolorosos, el cuadro de consumo problemático de la accionada se había agravado.

Por los motivos expuestos, solicitó que se otorgue a su favor la guarda de su sobrino, el niño N.B.L..

Finalmente, citó jurisprudencia que consideró que avalaba su pretensión, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y peticionó.

II.- El día 27/06/2025 tomó intervención la señora Defensora de Menores e Incapaces (art. 103, CCyC y art. 22, ley 4199) y el 04/07/2025 se otorgó la guarda provisoria del niño a la actora.

Corrido el traslado de la demanda, en fecha 08/08/2025 se presentó la señora Y.V.L. por medio de apoderadas y la contestó.

Si bien no se opuso a la guarda pretendida por su hermana, expresó la voluntad de participar activamente en el proceso de acompañamiento, revinculación y ejercicio pleno de su rol materno.

Expuso que entendía y acompañaba la dinámica familiar actual y consideró que la figura de guarda en el contexto particular, no debería implicar su exclusión ni desplazamiento, sino más bien un instrumento provisorio y excepcional, tendiente a consolidar una estructura de sostén y trabajo conjunto para la restitución progresiva del cuidado y la responsabilidad parental de su hijo.

Por tales motivos, solicitó que el período que dure la guarda de su hijo se entienda y trabaje como una instancia de fortalecimiento y reconstrucción del vínculo con su hijo, no así como un paso previo hacia la consolidación de una tenencia definitiva y exclusiva por parte de una tercera persona.

Manifestó su voluntad de colaborar para recuperar la relación con el niño y mejorar la situación familiar y solicitó que se implemente un sistema de comunicación con su hijo.

III.- En fecha 16/09/2025 se celebró la audiencia preliminar (cf. art. 46, CPF) y el 15/10/2025 se clausuró el período probatorio.

IV.- Por último, el día 17/10/2025 alegó la parte actora y el 12/11/2025 dictaminó la señora Defensora de Menores e Incapaces, razón por la que el 20/11/2025 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que hoy se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO que:

1.- Con carácter liminar corresponde puntualizar que la legitimación de las partes se encuentra comprobada con la documentación acompañada en fecha 09/04/2025 y el 24/06/2025, se comprobó que el niño N.B.L. (DNI N° 5.), nacido el día 26 de abril de 2023, es hijo de la señora Y.V.L. (DNI N° 3.) y no cuenta con filiación paterna reconocida (cf. copia digitalizada del Acta N° 44, Tomo 2n del año 2023, del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Viedma, Río Negro).

A su vez se comprueba que la actora, la señora M.I.L. (DNI N° 4.), es hermana bilateral de la accionada, la señora Y.V.L. y, por lo tanto, tía del niño en cuestión (cf. copias del Acta N° 4. del año 2001 y del Acta N° 7. del año 1997, del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la segunda delegación de Viedma, Río Negro).

2.- Antes de ingresar al análisis del caso concreto, resulta necesario reseñar brevemente el marco normativo y los principios básicos que otorgarán sustento jurídico a la decisión a adoptar. La guarda de los niños, niñas y adolescentes se encuentra contemplada en el art. 657 del Código Civil y Comercial, consiste en la atribución

excepcional y temporal de su cuidado personal a un pariente, cuando circunstancias graves no permiten que sea ejercido por los progenitores.

La persona que obtiene la guarda ejerce el cuidado personal del niño, niña o adolescente y adquiere un estatus jurídico frente a terceros que le permite ejercer con mayor eficacia las funciones inherentes a su cuidado, garantizando el ejercicio de sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la salud, por las posibilidades de gozar de la cobertura médica del guardador, su derecho a la alimentación, escolaridad, mientras que los progenitores conservan la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental. Asimismo, la persona guardadora es la representante legal en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial (cf. art. 104, párr. 3°, CCyC).

El mencionado artículo exige la concurrencia de circunstancias de “especial gravedad”, lo que evidencia el carácter estrictamente excepcional de la guarda otorgada a un pariente.

La excepcionalidad de esta medida radica tanto en las circunstancias que justifiquen su procedencia –especial gravedad–, como en su límite temporal.

El plazo máximo es de un año (máximo, es decir no necesariamente requerido en todos los casos) renovable por otro plazo igual, solo por razones fundadas y no por el mero transcurso del tiempo (cf. Código Civil y Comercial de la Nación comentado/ Mariel F. Molina de Juan... [et al.]; dirigido por Marisa Herrera; Gustavo D. Caramelo Diaz; Sebastian Picasso. -2a ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ, 2022.Libro digital, PDF. Pág. 505).

La imposición de un límite temporal se fundamenta en la exigencia de evitar una situación de inestabilidad jurídica, ya que provoca un desmembramiento de la responsabilidad parental, en tanto ésta se mantiene bajo la titularidad y en cabeza de los progenitores.

Lo que se busca mediante dicha limitación temporal es evitar que estas situaciones excepcionales se conviertan en definitivas, por eso se prevé que al finalizar el plazo debe resolverse judicialmente la situación del niño, niña o adolescente, mediante otras figuras que se regulan en el Código Civil y Comercial, tales como la tutela, la adopción o el restablecimiento del ejercicio del cuidado personal a cargo de los progenitores.

3.- Delineados los principios jurídicos básicos que otorgarán sustento a la decisión, corresponde ingresar a la valoración de la prueba producida por las partes en aval a sus posturas, a fin de determinar los hechos que han quedado debidamente

acreditados y resultan relevantes para la resolución del caso.

De este modo, se destaca:

a) De las actuaciones “Secretaría de Niñez y Adolescencia y Familia (L.B.L. Y L.B.M.) s/ Medida de Protección de Derechos”, Expte. Puma N° VI-01485-F-2024, ofrecidas como prueba instrumental, se evidencia que el niño N.B. y su hermano mayor fueron expuestos a graves hechos de negligencia, abandono y violencia por parte de su progenitora, razón por la que intervino el organismo administrativo de protección de derechos e implementó una serie de medidas de protección a fin de protegerlos y restituir sus derechos vulnerados.

En particular, el 16/09/2024 la Senaf adoptó una medida especial de protección de derechos, provisoria y excepcional de integración de los niños en un hogar de una familia solidaria en la localidad de General Conesa y, posteriormente, el niño N.B. fue alojado en un centro de atención integral (CAINA) durante algunos meses, atento la ausencia de cuidados maternos y de otros referentes familiares o afectivos que pudieran asumirlo y la falta de filiación paterna, mientras que el cuidado de su hermano fue asumido por su progenitor, cuya residencia es en la localidad de Mayor Buratovich, razón por la que cesaron las medidas de protección a su respecto.

A partir de mayo de 2025, su cuidado fue asumido por su tía materna, la señora M.L., razón por la que también cesaron las medidas de protección a su favor;

b) La pericia socioambiental en el domicilio de la actora, elaborada por la Junta Evaluadora del Cuerpo de Investigación Forense de este Poder Judicial, cuyo informe se agregó el 08/10/2025 y del que surge que el niño actualmente cuenta con dos años de edad, asiste al Centro de Desarrollo Infantil Globito Azul y permanece bajo el cuidado de su tía por línea materna. Se encuentra integrado al grupo familiar conviviente –conformado por la actora, sus dos hijas menores de edad y su pareja– y construyó un sólido vínculo afectivo con éstos.

Sobre la actora, del informe emana que es tía por línea materna del niño, se encuentra en una unión convivencial, es madre de dos hijas, de nueve y tres años de edad y se encuentra abocada al cuidado y contención de su sobrino.

Reside en una vivienda que reúne las condiciones de habitabilidad, pero satisface ajustadamente los requerimientos del grupo familiar, dado el número reducido de ambientes. Sus ingresos formales provienen de las ayudas estatales que percibe en nombre de sus hijos, y;

c) Finalmente, cabe destacar el informe situacional confeccionado por la Senaf, presentado el 04/09/2025 en las actuaciones mencionadas (Expte. N° VI-01485-F-2024), del que se desprende que el organismo proteccional mantuvo un encuentro con las personas referentes escolares del niño, quienes refirieron que observan al niño en muy buenas condiciones desde que encuentra bajo el cuidado de la actora y destacaron que ésta y su grupo familiar en general, incluida su pareja, lo acompañan afectivamente.

Del mismo modo, sostuvieron que perciben en el niño señales de sentirse querido y cuidado y que la actora se muestra como una persona responsable en lo que respecta a los cuidados de su sobrino.

En función de ello, el organismo proteccional destacó que el grupo familiar conviviente del niño presenta condiciones suficientes y sostenidas para garantizar su cuidado integral, tanto físico como emocional y, en particular, resaltó la postura colaborativa y activa mantenida por la actora con el equipo técnico de dicho organismo.

4.- En mérito de los elementos probatorios antes valorados y acreditado que la progenitora del niño no se encuentra en condiciones de ejercer de manera adecuada el cuidado de su hijo, encuentro reunidos motivos suficientes para hacer lugar a la guarda solicitada por la tía materna del niño, la señora M.I.L..

En el particular, de la revisión de las antecedentes del trámite se advierte que la progenitora atravesó dificultades significativas para el adecuado ejercicio de su maternidad, circunstancia que colocó al niño –al igual que a su hermano mayor–, en un grave estado de vulnerabilidad ante la ausencia de una adecuada alimentación, hidratación, higiene y vestimenta, razón por la que debió intervenir el organismo proteccional de derechos a fin de revertir dicha situación y garantizar los derechos más básicos de ambos niños.

Desde el inicio de la intervención de la Senaf, en el mes de septiembre del año anterior, no surgen elementos que permitan inferir que la progenitora se encuentre, al presente, en condiciones de ejercer un rol materno activo y saludable, pese a su manifestación de deseo de recuperar la relación con el niño, mejorar la situación familiar y sostener con él un sistema de comunicación.

Como es sabido, toda cuestión que involucre a niños, niñas o adolescentes debe estar orientada a satisfacer del mejor modo posible sus derechos, aún sobre los legítimos intereses de los adultos. En este marco y, atendiendo al delicado contexto familiar materno, la opción más beneficiosa para N. es permanecer bajo la guarda de su tía

materna, quien –junto a su grupo familiar conviviente–, le brinda una red sólida de apoyo y sostén afectivo y material.

En síntesis, quedó demostrado que, frente a la situación de negligencia y abandono por parte de la progenitora y la ausencia de filiación paterna u otros referentes familiares o afectivos del niño, sino fuera por la intervención de la actora y los cuidados y acompañamiento brindados a su sobrino –circunstancias favorables que se reflejan en el informe situacional antes referenciado–, éste permanecería en situación de grave vulnerabilidad o continuaría alojado en un dispositivo institucional, medida que constituye el último recurso, en tanto implica su separación de su grupo familiar y comunitario de origen.

En consecuencia, encontrándose a la fecha sin garantía de que la progenitora pueda ejercer un rol materno saludable y adecuado para el niño, sumado a la ausencia de otros cuidados parentales atento la inexistencia de vínculo y la conformidad expresada por la progenitora, considero que se encuentra presente la especial gravedad que exige la norma para otorgar su guarda a un pariente, en el caso, a la tía por línea materna, por el plazo de un (1) año, prorrogable por única vez si las circunstancias que originaron la presente no se modifican.

5.- Atento que las partes fueron representadas por el Ministerio Público de la Defensa entiendo pertinente, en este caso particular y por excepción, el no imponer costas (cf. art. 19, CPF).

Por los argumentos brindados, de conformidad con lo dictaminado por la señora Defensora de Menores e Incapaces, entiendo que se encuentran cumplidos los requisitos que impone el art. 657 del Código Civil y Comercial para el otorgamiento judicial de la guarda solicitada, por el plazo de un (1) año a partir del dictado de esta sentencia.

Por lo expuesto y de conformidad con lo expresado por la señora Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Otorgar la guarda definitiva del niño N.B.L. (DNI N° 5.) a la señora M.I.L. (DNI N° 4.) por el término de un (1) año contado a partir del dictado de esta sentencia, en los términos de los artículos 640 inc. c) y 657 del Código Civil y Comercial, de conformidad con lo dispuesto en el considerando 4°.

II.- Hacer saber a la peticionante que queda bajo su responsabilidad el resguardo de la integridad psicofísica de su sobrino, el niño N.B. y que se encuentra facultada para

tomar las decisiones relativas a las actividades de su vida cotidiana y para percibir las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias y/o asignación universal, que por la guarda aquí decretada corresponda, haciendo extensivo los beneficios de la obra social pertinente, en caso de poseerla. Asimismo, en los términos del tercer párrafo del art. 104 del CCyC, podrá ejercer su representación legal para cuestiones patrimoniales o resguardo de sus bienes.

III.- Poner en conocimiento de la actora que finalizado el término de un (1) año por el que fue otorgada la presente, en caso de resultar pertinente, deberá presentarse ante esta misma Unidad Procesal con patrocinio letrado o apoderamiento, a los fines de su renovación, la que se concederá siempre y cuando se mantengan las condiciones que hicieron posible su otorgamiento (cf. arts. 640 y 657, CCyC).

IV.- Librar oficio a Anses a cargo de la parte actora a fin de poner en su conocimiento lo dispuesto en el punto II de la parte resolutive.

V.- Sin costas en atención al carácter de la representación del Ministerio Público de la Defensa (cf. art. 19, CPF y arts. 22 inc. a y 39, ley 4199).

VI.- Firme que se encuentre la presente, expedir testimonio y/o fotocopia certificada por Secretaría o Coordinadora de la OTIF.

VII.- Registrar, protocolizar y notificar conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC y a la señora Defensora de Menores e Incapaces por el correspondiente movimiento virtual.

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA